

Señor:

Juez Administrativo del Circuito – Reparto.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, abogada en ejercicio, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 40.189.496 y Tarjeta Profesional No. 125.375 del C.S.J, mediante el presente escrito, y en nombre propio, presento ACCIÓN DE TUTELA, contra la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO23-1183 del 13 de marzo de 2023, notificada al correo electrónico personal , el día 22 de marzo de 2023, por medio de la cual me da respuesta negativa a la solicitud de verificación de documentos aportados que demuestran mi experiencia profesional que supera los cuatro años exigidos en la Convocatoria 27, incurriendo ese actuar en una vía de hecho consistente en un defecto factico que ocurre cuando resulta indudable que el servidor carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión y defecto procedimental que aparece en aquellos evento en los que se actúo completamente al margen del procedimiento establecido.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS: Debido Proceso – Igualdad – Derecho al Trabajo – Acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

FUNDAMENTO FACTICO:

- 1. INICIO DE LA CONVOCATORIA** El Consejo Superior de la Judicatura abre el concurso a nivel nacional, mediante el la Convocatoria No. 27, para funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados, en el que la tutelante se inscribe para el cargo de Juez de Familia categoría de Circuito.
- 2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE APROBACION DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con la Resolución CJR22 0351 del 1 de septiembre de 2022, se indicó que se cumple con el requisito de aprobación

del examen, superando el puntaje mínimo exigido.

3. **INADMISION DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA LABORAL.** Mediante Resolución CJR23-061 del 8 de febrero de 2023, fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en anexos 1 y 2. Mi nombre fue reportado en el listado de inadmisión por no cumplir con la experiencia profesional mínima exigida.
4. **RECLAMACION A LA INADMISION EFECTUADA POR EL CSJ.** La suscrita presentó reclamación contra la Resolución CJR23-061 mediante correo electrónico establecido para tal fin, solicitando se tuviera en cuenta todos los soportes allegados de experiencia profesional.
5. **REQUISITO DE CUATRO AÑOS DE EXPERIENCIA** El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 al regular la Convocatoria, establece los requisitos para los cargos de Juez de Categoría del Circuito, así:

“Para Juez de categoría Circuito - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.” (subrayado fuera de texto).

En el capítulo segundo (2) denominado REGLAS PARA LA INSCRIPCION, numeral 2.4 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispone que los aspirantes deben presentar la documentación que acredite:

“2.4.3 Certificados de experiencia profesional.”

6. **CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LOS CUATRO AÑOS.** Para el cargo de Juez de Familia cumplo con los cuatro años de experiencia dado que para el año 2018 tenía más de 10 años de experiencia laboral, que fueron demostrados con las certificaciones laborales que en oportunidad suministre demostrando con suficiencia la experiencia de abogada por más de cuatro años, así :
 - BANCO POPULAR como abogada de la GERENCIA JURIDICA contratada a través de empresas de servicios temporales denominada GENTE OPORTUNA desde abril de 2004 a julio de 2006,
 - FONDO NACIONAL DE AHORRO como abogada de la DIVISION DE CARTERA contratada a través de empresas de servicios temporales denominada TEMPORALES UNO A y ALMA MATER cuyas certificaciones demuestran años 2008,2009, 2010 y hasta marzo de

2011,

- BANCO DE OCCIDENTE GERENTE CUENTA BANCA PERSONAL directamente con el Banco con contrato indefinido desde enero del año 2012 hasta el mes de abril de 2017 y
- DOCENTE UNIVERSIDAD SANTO TOMAS con contrato fijo directamente con la Universidad desde agosto de 2017 hasta la fecha de la convocatoria de Concurso de Jueces No. 27.

7. PRUEBA DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO ABOGADA. La acreditación de la experiencia como abogada, se sustentó con cada una de las certificaciones laborales de cada una de las empresas en las que laboré hasta la fecha de la convocatoria y se presentaron en el momento de la inscripción. Demostrando el cumplimiento de bulto del requisito de los cuatro años de experiencia antes de la fecha de la convocatoria No. 27.

8. EXPERIENCIA LABORAL ADMITIDA El Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJ023 – 1183 del 13 de marzo de la presente anualidad, me responde que acepta la certificación de la empresa temporal GENTE OPORTUNA donde certifica que trabaje en misión en el BANCO POPULAR de cargo Abogado y la certificación de Universidad SANTO TOMAS como Docente en la Facultad de Derecho. (Se adjunta como prueba la respuesta recibida por el CSJ de fecha 13 de marzo mediante oficio CJO23-1183 y las certificaciones labores que si tienen en cuenta para contabilizar mi trayectoria profesional)

Desconociendo la Certificación de TEMPORALES UNO A donde labore como abogada de la división de Cartera desde el mes de marzo del año 2009 hasta el mes de marzo del año 2011.

9. FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY: Cuando se desempeña el cargo de ABOGADO no se requiere indicar las funciones específicas del cargo desempeñado. Por lo tanto, la certificación de mi experiencia en el Banco Popular certificada por la empresa temporal GENTE OPORTUNA, fue aceptada por el CSJ, sin necesidad de designar funciones, dado que menciona mi cargo de ABOGADO.

10. RECHAZO DE EXPERIENCIA LABORAL: En la misma comunicación, el CSJ señala que rechazan la certificación expedida por TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. por ser ilegible y no mencionar funciones; afectándose el debido proceso por cuanto que la certificación de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A señala expresamente que estaba laborando en misión en el FONDO NACIONAL DE AHORRO, indicando el cargo como PROFESIONAL

DE APOYO, entendiéndose que así se denomina el cargo, pero mi profesión es ser ABOGADO y fui contratada para ser ABOGADA en la división de CARTERA, como lo dispone la misma certificación al final donde indican que es “en CARTERA”. Así mismo, se precisa en esa misma certificación el historial de contratos, indicando fecha de inicio y de terminación, así:

- Del 16 de marzo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2009,
- desde el 16 de junio de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 y
- desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 25 de marzo de 2011.

Esto generó, que dos años de ejercicio profesional como abogada de la División de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro y contratada por la misma empresa temporal, no fuera tenido en cuenta en el proceso de selección para el cargo de JUEZ DE FAMILIA .

El no tener en cuenta ese historial de tiempo como abogada, afecta el ejercicio de la profesión liberal de abogada por cuanto que en esos cargos me desempeñe como profesional ABOGADA, de no ser así no me hubiesen contratado.

En la certificación de TEMPORALES UNO que solicito aceptar, se presenta esos períodos de tiempo laboral como historial de contratos, indicando mi cargo de profesional, siendo que mi título profesional es ser Abogado, indican la división donde trabaje “CARTERA” y el inicio y terminación de cada contrato.

Este documento acredita un total de 730 días, los cuales no fueron tenidos en cuenta al cómputo de mi experiencia laboral como abogada, dado que esa certificación cumple con los parámetros del Acuerdo PCSJA18-11077 y tiene la misma información de la certificación expedida por la empresa GENTE OPORTUNA la cual si fue admitida dentro del proceso y donde me desempeñe también como abogada del Banco Popular.

11. CARGO DE ABOGADA EN EL FONDO NACIONAL DE AHORRO. En la respuesta emitida mediante Oficio CJO23-1183 objeto de cesura se analizan por separado los tiempos de trabajo certificados por la empresa TEMPORALES UNO A, e indican que no aparece el CARGO. Sin embargo, el Cargo fue de ABOGADA en la División de Cartera y son los mismos tiempos laborales o de experiencia profesional que certifica la última certificación laboral aportada y certificada por TEMPORALES UNO A con el historial de contratos unificado.

Es importante precisar que el cargo al interior del FONDO NACIONAL DE

AHORRO se denomina PROFESIONAL DE APOYO, pero corresponde al de Abogado, contratada por ser ABOGADA y se requería un abogado para desempeñar funciones de la División de Cartera.

12. CERTIFICACION TEMPORALES UNO A CUMPLE CON LOS REQUISITOS

Y ES LEGIBLE: La certificación de TEMPORALES UNO A (que anexo) es totalmente legible, se puede ver su contenido y es totalmente clara su lectura, y en su impresión se ven los datos solicitados en el Acuerdo PCSJA18-11077. Es ilegal y faltaría al derecho al trabajo y a la igualdad, desconocer la certificación de TEMPORALES UNO A, por estar un poco recortada en su impresión, dado que los datos son claros, legibles, comprobables, y cumple con los datos exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11077, que es el cargo de **PROFESIONAL (así se denomina el cargo)**, fecha de inicio y terminación, división o área de desempeño laboral y empresa donde prestaba mis servicios laborales. Es decir, no me pueden atribuir el no cumplimiento de requisito laboral por unas informalidades cuando de fondo se cumple con todo.

13. Así mismo, cabe anotar que en las dos pruebas escritas que se han desarrollado junto con la recalificación realizada por la Universidad Nacional, siempre mi puntaje ha sido superior a 800, aprobando las pruebas de conocimiento y de aptitud en las tres oportunidades, y que en el tiempo oportuno anexe mis certificaciones laborales donde me he desempeñado como abogada que son BANCO POPULAR (2004-2006), FONDO NACIONAL DE AHORRO (2009-2011) y docente UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VILLAVICENCIO (2017-2018).

14. La actividad de Abogada tiene sus funciones en la Ley, es mi profesión liberal y tanto en el BANCO POPULAR contratada por GENTE OPORTUNA como FONDO NACIONAL DE AHORRO contratada por TEMPORALES UNO A, desempeñe el cargo de ABOGADA. Y las dos certificaciones indican la dependencia y la fecha de inicio y terminación de mi experiencia laboral que corresponde al otro requisito que pide el Acuerdo del Concurso. E indican la División donde me desempeñe como Abogada, que fue Cartera. Y cuando se desempeña el cargo de ABOGADO no se requiere que determine funciones.

15. Es importante mencionar que TEMPORALES UNO A y ALMA MATER entidades que me contrataron, son empresas temporales por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, entidad que es EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO según la ley 432 de 1998 y que mediante diferentes Resoluciones se ha diseñado Manual De Funciones y especifican

el nivel de “Profesional” o el cargo de PROFESIONAL. Por eso, las empresas temporales certifican el cargo desempeñado como “PROFESIONAL” pero al ser mi profesión el de ser ABOGADO, mi desempeño y contratación fue de abogada de la división de Cartera.

- 16. ORGANIZACIÓN DE CARGOS DENTRO DEL FNA:** Es de anotar que Fondo Nacional mediante la Resolución 171 del 15 de septiembre de 2008 modifico el Manual de Funciones de sus Grupos internos de la entidad, como facultad del presidente del FNA atribuida en la Ley, y mediante la Resolución 017 de 2009 unifica el Manual de Funciones y Requisitos de Cargos de los Grupos Internos de Trabajo, donde se indica el nivel de “PROFESIONAL” dentro de la Entidad. Así mismo indica las funciones del área de Cartera. Por esta razón, la certificación tanto de ALMA MATER Y TEMPORALES UNO A, empresas temporales contratadas por el Fondo Nacional de Ahorro, mencionan el cargo de PROFESIONAL, y en mi caso, fue desempeñarme como abogado de la División de Cartera del FNA y el tiempo de inicio y terminación de esa trayectoria laboral se ve claramente en la certificación de TEMPORALES UNO A BOGOTA.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR PERJUICIO IRREMEDIABLE

Solicito se tramite la acción de tutela, pues en este estado de la convocatoria No. 27, este mecanismo constitucional es el único efectivo para salvaguardar mis derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO Y EL TRABAJO, por lo que procede como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo es ser excluida del Concurso de méritos, cuando cumplo con los conocimientos y experiencia laboral como abogada y desempeñando el cargo de abogada tanto en el BANCO POPULAR como en el FONDO NACIONAL DE AHORRO y docente de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VILLAVICENCIO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Al NO tenerme en cuenta las certificaciones allegadas para acreditar mi experiencia profesional y en consecuencia rechazarme de la convocatoria No. 027 considero se están vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público de carrera administrativa, al debido proceso e igualdad.

a. Derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

En mi caso considera que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tenía el derecho a ello.

Igualmente, se acredita la experiencia mínima y por requisitos formales en el contenido de las certificaciones, no puede dejarse de lado lo sustancial de una convocatoria de esta naturaleza, esto es, los demás requisitos obtenidos para acceder al cargo al cual me postulé y la aprobación de las pruebas.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede: *“...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo.

Considero que al no tener en cuenta los certificados allegados, se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto en el entendido como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ya que es un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Al no tener en cuenta las certificaciones allegadas, considero se traduce en una prevalencia de los requisitos formales de la Convocatoria No. 27, dejando de lado que

lo que propenden con ello es que un ciudadano no acceda a un cargo público.

Adicionalmente, la certificación rechazada expedida por TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A, es claro el historial de contratos con fecha de inicio y terminación, el cargo de PROFESIONAL, que es el de ser Abogada, que es mi única profesión y me desempeñe en la División de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro como lo señala la certificación.

C. Incursión de Vía de Hecho por parte del Consejo Superior de La Judicatura por defecto factico y procedimental.

La Corte Constitucional ha establecido la vía de hecho como mecanismo para impugnar las decisiones administrativas de un servidor público cuando este desconoce derechos fundamentales y su decisión atropella el debido proceso. Así mismo, se ha indicado cuatro defectos para considerar que el Juez o Servidor Públicos actuó con vía de hecho.

Busco con esta tutela, señor Juez, la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en la valoración de documentos que acreditan la experiencia laboral, al derecho al Trabajo y el Acceso a cargos de carrera administrativa, porque el Consejo Superior de la Judicatura, no dio un análisis y un valor probatorio a una de las certificaciones laborales aportadas, así mismo comete un defecto procedimental, que se origina cuando quien decide actuó completamente el margen del procedimiento establecido.; dejando lo sustancial por lo procedimental.

La RESPUESTA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el sentido que es ilegible la certificación expedida por TEMPORALES UNO A, actúa con vía de hecho con defecto factico y procedimental. Puesto que, es claramente legible se entiende y se ve su contenido, y el contenido cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11077, por las siguientes razones:

- Especifica el cargo. Dado que menciona “Profesional de Apoyo” que es como se denomina el cargo. Pero me desempeñe como Abogada de Cartera del FONDO NACIONAL DE AHORRO.
- No requiere mencionar funciones, porque la ley lo determina. Esto porque mi cargo fue el de Abogada.
- Menciona un historial de contratos validos con fecha de inicio y fecha de terminación de cada contrato laboral.
- Al final de la certificación, indica que se realizó el desempeño laboral en CARTERA.

Con la decisión del CSJ de responder negativamente mi solicitud de verificación de documentos laborales, y más exactamente, al responder que la certificación de TEMPORALES UNO A es ilegible está desconociendo una realidad que es

comprobable y que la certificación es clara en determinar fecha de inicio y de terminación de cada contrato de un historial laboral que no puede ser desconocido y la entidad está actuando al margen de un procedimiento sin valorar una realidad y una experiencia laboral debidamente certificada y que desarrolle como ABOGADA EN CARTERA de una entidad Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional como lo es el FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Teniendo en cuenta que mi función fue desempeñarme como ABOGADA tanto en el Fondo Nacional de Ahorro y Banco Popular, solicito que la misma aceptación dada para la certificación que indica que labore en el BANOCO POPULAR, se realice con la certificación de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A, la cual si es legible y le da toda la información al Consejo Superior de la Judicatura, para determinar en justicia y equidad que cumplo con la experiencia laboral.

Por tanto, señor Juez solicito declarar que la decisión tomada mediante oficio CJO23-1183 del 13 de marzo de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en una vía de hecho, pues realizo una mala valoración de la prueba aportada que corresponde al ejercicio de abogada desempeñado en el FONDO NACIONAL DE AHORRO, descartando por temas de formalidad o por un tema de ilegible, cuando es totalmente legible dicha certificación y que las funciones no son necesarias mencionar porque mi cargo fue de ABOGADA. Y allí expresamente indica mi historial de contratos. Por lo tanto, ese historial de contratos solicito tener en cuenta que sumaría casi 730 días que son necesarios para cumplir con el requisito.

Adicionalmente, al presente escrito se anexa la resolución del FNA y el manual de Funciones, donde se puede observar que los cargos tienen una denominación al interior del FNA y que un nivel es: "Profesional". Por eso las empresas temporales que me certifican la trayectoria en el FNA mencionan el cargo de PROFESIONAL, pero corresponde al cargo de ABOGADA y la certificación que solicito tener en cuenta para no vulnerar mis derechos incurriendo en una vía de hecho, cumple con lo que exige el Acuerdo del Concurso para demostrar trayectoria laboral.

El requisito de Fondo de probar con certificaciones laborales se efectuó y en la realidad soporto mi experiencia laboral, y en específico, la certificación que pretendo hacer valer es legible y cumple con toda la información exigida por el CSJ para demostrar trayectoria laboral.

En conclusión, la decisión tomada por el CSJ incurre en una vía de hecho porque afecta el debido proceso, excluyéndome arbitrariamente a un proceso que cumplo con los requisitos de experiencia o trayectoria laboral. En el Fondo Nacional de Ahorro me desempeñe como Abogada, cuya denominación del cargo es Profesional, y cuyo tiempo trabajado y certificado es desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2009, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 y desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 25 de marzo de 2011.

JURISPRUDENCIA Y ANALISIS EN EL CASO CONCRETO

Solicito tener en cuenta la Jurisprudencia que protege los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, que relaciono a continuación:

Sentencia de Tutela 00021 de 2010 del Honorable Consejo de Estado, de la cual se destaca lo siguiente:

“Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

En el caso concreto con la certificación aceptada de la entidad GENTE OPORTUNA que demuestra un periodo de tiempo, junto con la certificación de TEMPORALES UNO A, que tienen las mismas características y misma información que la de la entidad GENTE OPORTUNA, y que el cargo fue de Abogada, desempeñe las funciones de mi profesión de Abogada, denominada como el cargo Profesional y me desempeñe en CARTERA como al final de la certificación lo menciona. Por tanto, cumpla con los requisitos para demostrar la experiencia laboral REQUERIDA para ser admitida al concurso.

Es decir, incluyendo la certificación de TEMPORALES UNO A que tiene la misma información de GENTE OPORTUNA, la cual fue admitida en el proceso, y adicional sumando el tiempo de docente en la Universidad Santo Tomás de Villavieja hasta el año 2018, cumpla con los días mínimos laborales exigidos y respetando el debido proceso y criterios de igualdad en selección de documentos, sería admitida para continuar con el proceso de JUECES DE LA REPUBLICA.

Por todo lo expuesto solicito hacer una correcta valoración de la certificación de TEMPORALES UNO A que solicito tener en cuenta pues cumple con los requisitos del Acuerdo de la convocatoria, se sirvan realizar en debida forma mi valoración de

antecedentes profesionales, con forme lo aquí señalado, dado que dicha certificación laboral es legible y cumple con las mismas condiciones e información de la certificación de GENTE OPORTUNA. Y de esta manera me sea otorgado los días correctos a mi experiencia laboral.

Así mismo, considero aplicable la sentencia de la Corte Constitucional acción de tutela T- 441 de 2017, que realizó el siguiente análisis:

“ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional *Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.*

El no tener en cuenta una certificación que es legible cuya información es clara y comprobable, que demuestra que desempeñe mi PROFESION DE ABOGADA, que dice los términos de inicio y terminación y la entidad y división donde trabaje, produce una desigualdad en la valoración y admisión de certificaciones, y ocurría un perjuicio irremediable que amenaza derechos de DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHO AL TRABAJO, pues la Profesión de ABOGADO tiene sus funciones en la Ley.

EL Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta a mi solicitud de verificación realizó un mal análisis al cargo desempeñado y no hace una verdadera revisión de la documentación presentada, pues la certificación de TEMPORALES UNO A de fecha, cumple con el cargo de profesional, cumple con las fechas de inicio y terminación y cumple indicando la División en la que trabaje. CARTERA. Esta certificación es muy legible, y según la respuesta me indica que dicha certificación es ilegible, siendo esto ilegal pues es claro su contenido, se lee y se entiende, es una certificación que se puede corroborar y que tengo efectivamente la experiencia laboral como Abogada.

Así mismo se hace una mala valoración dado que en esta certificación de Profesional de Apoyo es claro el inicio de las actividades y su finalización, donde se observa que

la prórroga era al día siguiente así: desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2009, desde el 16 de junio de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 y desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 25 de marzo de 2011. No son certificaciones distintas, sino una misma certificación cuyo contenido se puede leer y determinar, que es la impresión de la pagina web de la empresa temporal, que es legible cumple con determinar cargo, fechas de inicio y terminación de la experiencia laboral, y la división donde labore.

Es impresionante que no me tengan en cuenta una certificación que demuestra el nivel profesional y me cargo era profesional de apoyo en ejercicio de mi profesión de ABOGADA, en la dependencia de Cartera de una entidad de carácter mixto como es el Fondo Nacional de Ahorro. Que, además, en la certificación que solicito tener en cuenta, menciona o indica las fechas de inicio y de terminación de los contratos (historial de contratos), y que para el cargo de Abogado no se requiere que indique funciones específicas. Pues la misma ley menciona que es la actividad de un ABOGAGO. El abogado tiene sus funciones determinados en la Ley y es una profesión liberal de amplia magnitud laboral.

De lo anterior se concluye, que el documento aportado correspondiente a TEMPORALES UNO A es válido para probar experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones de Abogada NO requieren especificar funciones. Y que me desempeñe como abogada en dos entidades BANCO POPULAR y FONDO NACIONAL DE AHORRO. Cumpliendo estas dos certificaciones lo exigido por el Concurso.

De otra parte, vale la pena recordar que El Fondo Nacional de Ahorro donde preste mis servicios de Abogada de DIVISION DE CARTERA fue creado como establecimiento público mediante Decreto Ley 3118 de 1968 y transformado por la Ley 432 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Así mismo que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, autoriza la creación de Grupos Internos de Trabajo, determinando las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades, con el fin de atender las necesidades del servicio y ejecutar con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la entidad. Que el artículo 18, literal I) del Decreto 1454 de 1998 señala como función del Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro crear y organizar mediante acto administrativo Grupos Internos de Trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales.

Que mediante la Resoluciones de fechas 2007 y 2009 se reorganizaron los Grupos Internos de Trabajo de la División de Cartera, dentro de los que se incluía el nivel de profesional y las funciones de los grupos de la División de Cartera.

El ejercicio profesional de Abogada prestado en el Fondo Nacional de Ahorro fue en la División de Cartera actuando como abogada en el cobro y administración de Cartera como la misma ley y resoluciones lo establecen.

PETICION DE PROTECCION:

Se protejan los derechos fundamentales Debido Proceso – Igualdad – Derecho al Trabajo – Acceso a cargos públicos de carrera administrativa y otros que se considere vulnerados, y en consecuencia, como protección, solicito se ordene a las entidades tener en cuenta las siguientes certificaciones laborales para acreditar mi experiencia profesional, a saber:

-Certificación Expedida por TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A dado que cumple con los mismos requisitos de la certificación expedida por GENTE OPORTUNA. Es decir, menciona el cargo desempeñado: PROFESIONAL DE APOYO, siendo el de mi profesión: ABOGADO. Así mismo indica fecha de inicio y terminación de un historial de contratos desde marzo del año 2009 Hasta el mes de marzo del año 2011, observando dos años continuos de trabajo en misión en la División de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro. (Adjunto certificación como material probatorio).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial acción de tutela por los mismos hechos y protección de derechos fundamentales.

PRUEBAS

Para sustentar la vulneración de derechos fundamentales, me permito allegar el siguiente documental:

1. Certificación Temporales Uno A expedida en el mes de diciembre de 2011 donde certifican claramente cargo de profesional de apoyo siendo el de Abogada pues es mi profesión, tiempo de inicio y terminación del historial de contratos, división donde se trabajó (Cartera) y entidad (Fondo nacional de Ahorro). Debidamente impresa por la página Web en dicho año.
2. Certificación Gente Oportuna expedida en el mes de diciembre de 2011,

- donde certifican cargo de Abogada, tiempo de inicio y terminación y entidad donde se trabajó.
3. Certificación Universidad Santo Tomas presentada para el concurso.
 4. Resolución CJR23-061 del 8 de febrero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.
 5. Solicitud de Verificación de Documentos de Experiencia Laboral.
 6. Respuesta mediante oficio CJO23-1183 del 13 de marzo de 2023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
 7. Resolución 017 de 2009 del Fondo Nacional De Ahorro y Manual de Funciones con los perfiles de Profesional.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos:

Accionante: Carrera 42 No. 20 – 25 Casa 11 B conjunto las Margaritas de Villavicencio - META
Celular: 3183818622
Correo electrónico: bibicepe@hotmail.com

Accionado: Dra. Claudia M. Granados R. Directora Unidad de Carrera Judicial. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co; CORREO: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ
CC 40.189.496 de Vcio
TP No.125.375 del CSJ.